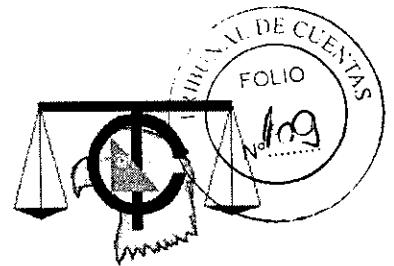




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 59 /2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: "EXPTE. O N° 0169/2017-  
ORBEZ NORBERTO DANIEL,  
caratulado 'S/JUBILACIÓN  
ORDINARIA'"

Ushuaia, 7 de mayo de 2018

## SEÑOR SECRETARIO LEGAL

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde con el objeto de dar respuesta a la Consulta Legal formulada en la NOTA INT. N° 761/18 LETRA: TCP-S.C.

## ANTECEDENTES

En la nota mencionada "*ab initio*" el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas manifiesta su inquietud en los siguientes términos: "... 1: *Acta de Constatación T.C.P. N° 017/2018 C.P.S.P.T.F. (Control Previsional) en la que el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Fernando ABECASIS realiza la siguiente observación: 'Se observa la ausencia en las actuaciones de Certificado de Cesación de Servicios, como así también del Certificado de Servicios y Remuneraciones del período 01/11/2017 hasta la fecha de cese. Dicho incumplimiento vulnera lo establecido en el Anexo I, del punto a.5 de la Resolución Plenaria N° 189/14'. ... Atento a lo antes expuesto, y en forma previa*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*a resolver el mantenimiento o levantamiento del reparo, esta Secretaría Contable, como medida para mejor proveer, solicita opinión legal en relación a si el descargo a dicha observación resulta suficiente, ya que salvo opinión en contrario, serían de utilidad y necesidad los certificados requeridos por el auditor fiscal subrogante, a los fines de constatar que la fecha de alta del beneficiario coincida con el día posterior al de su renuncia a su empleo”*

En este estado y con dichos antecedentes llegan las actuaciones a consulta de este Cuerpo de Abogados, razón por la cual la suscripta procederá a su análisis.

### **ANÁLISIS**

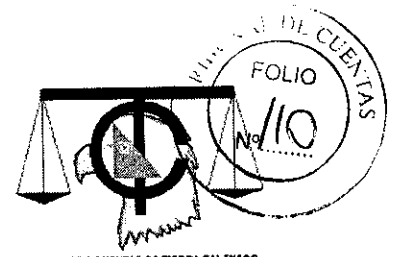
El Auditor Fiscal interviniente funda la observación que genera la consulta objeto del presente, en la presunta violación de la Resolución Plenaria N° 189/2014 en su Anexo I, Punto a), Apartado 5.-, el que, en su parte pertinente , establece: “Anexo I PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS JUBILATORIOS. a) PAUTAS PARTICULARES DE CONTROL Al momento del control de los expedientes por los que se tramita la determinación del haber de los beneficios previsionales otorgados por el I.P.A.U.S.S., el grupo de trabajo asignado deberá verificar: ...5.- Que la fecha de alta coincida con el día posterior a la renuncia del beneficiario a su empleo...”.

Liminarmente, se podría advertir que la literalidad de la norma en cuestión impondría que, para una correcta verificación de la materia objeto de control, el acto administrativo que concreta la aceptación de la renuncia debería tener como fecha de vigencia el día posterior al acto que notifica la concesión del Beneficio Previsional.

No obstante, como bien se observa muchas veces, en la Administración Pública es costumbre aceptada que la acumulación de trámites,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

provoque demoras en los plazos de resolución, de forma tal que deba utilizarse el recurso de insertar en el acto administrativo que concluye la actuación, la fecha a partir de la cual comienza a tener vigencia aunque esa fecha no coincida con la de la creación.

La hermenéutica, como técnica de interpretación de normas jurídicas, impone como uno de sus principios el de la finalidad de la norma (Art. 1º del Código Civil). En tal sentido, cabe señalar que la norma en crisis, habría tenido como finalidad que no se superpongan ingresos estatales (derivados del empleo activo y del beneficio previsional) en un mismo lapso de tiempo, a favor del mismo individuo. Por ello, una interpretación efectuada bajo el precitado principio, requiere que la fecha del Alta del beneficio siempre sea posterior a la renuncia formalmente aceptada y notificada al interesado.

La dinámica de la Administración impide muchas veces la interpretación literal de la norma, debiendo recurrir a la finalidad, la que a criterio de la suscripta estaría cumplida, máxime cuando el Certificado de Cesación de Servicios requerido por el Auditor Fiscal no se encuentra detallado como requisito en la Resolución Plenaria 189/14 Anexo I Pto. a) Ap. 5.

Ahora bien, en relación al Certificado de Servicios y Remuneraciones, si bien se requiere el mismo con fecha 1/11/17, entiendo que esto ha sido un error material involuntario y que sí cabría advertir que la documental presentada por el peticionante del beneficio, no coincide con la totalidad del período contabilizado para el cálculo de los servicios prestados. Ello por cuanto la última Certificación de Servicios y Remuneraciones obrante a fs. 9 culmina el 31/10/16 y el cómputo de servicios que se efectúa a fs. 48 y 49, toma como fecha de cierre el 11/05/17.

B

Por lo tanto, este sería el período que debería acreditarse en materia de servicios para otorgar el beneficio.

Es decir que, de los propios elementos analizados por el área competente del organismo previsional, los que según constan a fs. 49, surgirían de la documental agregada a fs. 5/9 y 45, dicho período no se acreditaría con el respaldo documental correspondiente.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto, salvo mayor elevado criterio, considero que la observación en relación al Certificado de Cesación de Servicios, no resulta sostenible, sin perjuicio de considerar que la literalidad de la norma, razonablemente pudo haber inducido al área contable a formular la consulta en tal sentido.

Por otra parte, con las conclusiones derivadas del análisis relacionado con el Certificado de Servicios y Remuneraciones, entiendo que el área contable de este Tribunal deberá efectuar la pertinente evaluación en el marco de la competencia que le asigna la Resolución Plenaria 189/14.

Finalmente, tampoco debe olvidarse que la atribución otorgada a la autoridad previsional, en materia de aplicación del conjunto de normas que integran el sistema, lo convierten en el principal responsable cuando de una incorrecta aplicación de las mismas, se derive algún eventual perjuicio fiscal, todo lo cual será evaluado en la instancia de control correspondiente.



Dra. Patricia Benolín  
ABOGADA  
Mat. Prov. Nº 461  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Expediente de la Caja de Previsión Social

Número 169, Letra O, Año 2017

*Señorío Señalado, le informo el criterio verificado  
por lo Dr. Porcilio Bertalan en el 7º Consejo  
Legal N° 59/2018, Letra TCP en q se res  
oluciones por continuidad del trabajo.*

Sebastián OSADO VIRUEL  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

11 MAYO 2018

